



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-72/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ABEL GARCÍA
VENANCIO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ, BRYAN
BIELMA GALLARDO, ARTURO
ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y ABEL
SANTOS RIVERA

COLABORARON: MARIANA
PORTILLA ROMERO, FRIDA
CÁRDENAS MORENO, ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y ZOE
DORAVY SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos
mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de la ciudadanía
presentados por Abel García Venancio y otras personas.

La parte actora controvierte las sentencias del Tribunal Electoral de
Veracruz que, entre otras cosas, declaró fundado y a la postre inoperante

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

el planteamiento relativo a que, de forma indebida, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, modificó la categoría de agencias a subagencias de diferentes centros de población, al considerar que no le causaba afectación alguna al derecho de votar y ser votados de la parte actora local.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Acumulación5

 TERCERO. Requisitos de procedencia.....6

 CUARTO. Estudio de fondo7

 a. Pretensión y planteamientos de la parte actora7

 b. Postura de esta Sala Regional8

R E S U E L V E12

G L O S A R I O	
Autoridad responsable / TEV / Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz
Ayuntamiento / autoridad municipal	Integrantes del cabildo del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
Constitución / Constitución Política federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora / promoventes	Abel García Venancio, Eliseo Carballo Andrade, Erendira García González, Víctor Manuel García Arcos, Fabiola Díaz González y Sergio Portilla Luna.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-72/2026 Y ACUM.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** las sentencias impugnadas, al considerar que el TEV no es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada, debido a que la temática está relacionada con la materia administrativa.

ANTECEDENTES

Del expediente, se advierte:

1. **Aprobación de la convocatoria por el Ayuntamiento.** El veintiuno de febrero, el Ayuntamiento en sesión de cabildo aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.
2. **Publicación de la convocatoria.** El veinticinco siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el acuerdo sobre el procedimiento de elección de agentes y subagentes para el periodo comprendido 2026-2030 de diversos municipios, entre estos el ayuntamiento señalado.
3. **Aprobación de adenda.** El cuatro de marzo, el Ayuntamiento mediante sesión extraordinaria de cabildo, aprobó la adenda a la convocatoria para la elección de agentes y subagentes, con la cual, integró al proceso de elección a diversas localidades y modificó la categoría de agencias a subagencias de diferentes centros de población.
4. **Demandas locales.** En diversas fechas, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía en contra del Ayuntamiento, por la modificación realizada en la convocatoria para la elección de autoridades municipales,

SX-JDC-72/2026 Y ACUM.

respecto de la categoría de agencias a subagencias de diferentes centros de población.

5. **Sentencia local.** El diecinueve de marzo, el TEV declaró **fundado** y a la postre **inoperante** el planteamiento de la parte promovente, relativo a que, de forma indebida, el Ayuntamiento modificó la categoría de agencias a subagencias de diferentes centros de población, porque la adenda aprobada garantizaba su participación en el proceso electivo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** En su oportunidad, se presentaron ante esta Sala Regional juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir las determinaciones del TEV.

7. **Recepción y turno.** El veintirés de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JDC-72/2026, SX-JDC-74/2026, SX-JDC-75/2026, SX-JDC-76/2026, SX-JDC-77/2026 y SX-JDC-78/2026**, y turnarlos a las ponencias que integran el Pleno de esta Sala Regional.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, las magistraturas instructoras acordaron radicar y admitir los medios de impugnación y, en su momento, declararon cerrada la instrucción de éstos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional es competente para resolver los asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierten sentencias del TEV, y **b) por territorio**, porque la entidad



federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.²

SEGUNDO. Acumulación

10. Al advertirse conexidad en la causa y para facilitar su resolución pronta y expedita, se ordena acumular³ los expediente **SX-JDC-74/2026** **SX-JDC-75/2026**, **SX-JDC-76/2026**, **SX-JDC-77/2026** y **SX-JDC-78/2026** al **SX-JDC-72/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

11. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia⁴, por lo siguiente:

13. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de la parte promovente, sus firmas, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y agravios.

14. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios.

² El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

³ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

⁴ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque la parte actora promueve los juicios de la ciudadanía por propio derecho, quienes además fueron los que instaron los juicios locales, y a su decir, las sentencias que controvierten afectan de forma directa y real a sus derechos a ser votados.⁵

16. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y planteamientos de la parte actora

17. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, a su vez, la determinación del Ayuntamiento respecto a la reclasificación de la categoría de agencia o subagencia de sus comunidades.

18. Para alcanzar su pretensión expone, en esencia, lo siguiente:

19. Que se vulnera el principio de congruencia ya que el TEV, de manera contradictoria, declaró fundado el agravio relativo a que el Ayuntamiento carecía de facultades para modificar la categoría de las demarcaciones, pero, por otra parte, lo calificó como inoperante al considerar que dicha irregularidad no afecta el derecho político-electoral de ser votado, bajo el argumento de que la inclusión de las comunidades en la convocatoria garantiza la participación de quienes promueven.

⁵ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-72/2026 Y ACUM.

20. Aunado a que advierte una incorrecta concepción de la afectación al derecho político-electoral, pues el TEV redujo el análisis del derecho de ser votado a la posibilidad formal de participar en la elección, sin considerar que tal derecho también comprende lo relativo a las condiciones de la elección, la naturaleza del cargo y el nivel de representación política, derivado del cambio de denominación de agencia a subagencia.

b. Postura de esta Sala Regional

21. A juicio de este órgano jurisdiccional, fue indebido que el Tribunal local se pronunciara sobre los planteamientos relativos al cambio de denominación de las agencias o subagencias municipales, porque tal aspecto, no es tutelable en la materia electoral, sino que corresponde al ámbito administrativo.

22. Lo anterior porque las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.⁶

23. Pues precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política federal, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal **1/2013** de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

24. En el caso, el TEV realizó un análisis de la modificación realizada a la convocatoria para la elección de agencias y subagencias municipales para el periodo 2026-2030⁷, específicamente, sobre el cambio de la categoría de administrativa.

25. Sobre dicha temática consideró que fue indebido el cambio de categoría realizado por el Ayuntamiento sin observar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

26. Cuestión que como se adelantó, escapa de la materia electoral; pues esta Sala Regional ha sostenido que la competencia sobre esa cuestión se surte en favor del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y reservada en vía jurisdiccional a los tribunales administrativos.

27. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece lo siguiente:

Artículo 10. El territorio de los municipios se constituirá por:

I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;

II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;

III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal;

IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

(...)

Artículo 11. **Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos,** podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

⁷ Realizada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el cuatro de marzo.



III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;

IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y

V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren.

Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

28. Así, del marco normativo señalado, se advierte que el cambio o modificación de las categorías administrativas de las demarcaciones de los municipios se relaciona con los asentamientos humanos y ordenamiento del territorio municipal, demografía, infraestructura y servicios públicos de los centros de población, aspectos que no corresponden a la materia electoral.

29. Por tanto, el cumplimiento de requisitos o las violaciones al procedimiento para cambiar las categorías de agencias y subagencias son aspectos que no pueden ser revisados por los tribunales electorales.⁸

30. De ahí que, en el caso, la parte actora no pueden alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada a efecto de que, a su vez, se revoque la modificación de la convocatoria, por lo que hace al cambio de categoría administrativa, pues lo reclamado no podía ser conocido ni

⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SX-JDC-446/2018, SX-JDC-1238/2021, SX-JE-215/2021 y SX-JDC-161/2023.

decidido por el TEV ni por esta jurisdicción electoral federal, al escapar al ámbito del derecho electoral y, por tanto, debió ser declarado improcedente.

31. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que en el SX-JDC-72/2026 y SX-JDC-74/2026, inicialmente controvertían ante la instancia local⁹, la presunta exclusión y/u omisión del Ayuntamiento de considerar cuarenta y tres congregaciones pertenecientes a ese municipio en la convocatoria emitida el pasado veintiuno de febrero, relativa a la elección de agentes y subagentes municipales.

32. Sin embargo, tal circunstancia no cambia la determinación de que el juicio debió ser declarado improcedente, pues esa pretensión quedó sin materia, debido a que la convocatoria fue modificada en el sentido de integrar al proceso de elección a diversas localidades que no habían sido contempladas.

33. De ahí que, en el caso, ocurrió un cambio de situación jurídica, porque la materia del medio de impugnación local fue superada con la actuación realizada por el Ayuntamiento el cuatro de marzo.

34. Ahora bien, en atención a lo decidido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer por la vía que consideren.

35. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida.

⁹ En este caso la parte actora presentó su demanda local en contra de diversas omisiones, con la pretensión final de que su comunidad fuera incluida en la convocatoria para la elección de agencias y subagencias, posteriormente, presentó una ampliación de demanda en la cual controvertía la adenda realizada a la convocatoria por parte del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, incorporó a las comunidades a las comunidades para que pudieran participar, además de realizar modificaciones a las categorías administrativas, esta última temática es sobre la que enderezó sus planteamientos en el escrito de ampliación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-72/2026 Y ACUM.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SX-JDC-74/2026 SX-JDC-75/2026, SX-JDC-76/2026, SX-JDC-77/2026 y SX-JDC-78/2026** al **SX-JDC-72/2026**. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.